

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	93	Un año.	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2689

REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósitos y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expedición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias. Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsivamente con el fin que se indica, siendole entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893. López Puigcerver.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operaciones autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la

conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos pre-

venidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cortón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expeditos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta mas que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó

do público por lo que queda de año económico, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Viso á 9 de Noviembre de 1893.— José Antonio Ruiz.

BELALCAZAR

Núm. 2882

Don Francisco Morillo y Marquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de consumos y gremial para el ejercicio económico de 1893 al 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo y hacer las reclamaciones contra el mismo que á su derecho convenga; previniendo que al día siguiente del que concluya su exposición se reunirá la Junta repartidora para ver y fallar sobre las reclamaciones que contra el mismo se hayan presentado ó se hagan verbales en el acto.

Belalcázar 10 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Morillo.

Núm. 2883

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la riqueza urbana declarada, así como también de la que resulta de la comprobación practicada, se halla de manifiesto por término de ocho días en esta Secretaría para que todos los interesados puedan exponer sus agravios.

Belalcázar 9 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Morillo.

ENCINAS REALES

Núm. 2891

Don Pedro Ayala Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el repartimiento individual para cubrir el déficit que ha resultado en la administración municipal de consumos en el pasado año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Encinas Reales 8 de Noviembre de 1893.—Pedro Ayala.—P. S. M., Gabriel de Torres, Secretario.

JUZGADOS

LUCENA

Cédula de citación y emplazamiento
Número 2858

En el juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado una demanda interpuesta por el Procurador don Pedro López Romero, á nombre y con poder de don Francisco Flores Cobacho, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar con don Fermín y don Francisco de Paula Castillo y Lara, en la cual se ha dictado la providencia del tenor siguiente: Providencia del Juez interino señor

Alvarez.—Lucena siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Las anteriores certificaciones y comunicación de la Alcaldía de esta ciudad, únanse á los autos de su razón: se confiere traslado de esta demanda por seis días á don Fermín y don Francisco de Paula Castillo y Lara y al señor Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido, en representación del Sr. Abogado del Estado, emplazándolos para que dentro del término de ley, comparezcan á contestarla, entregándoles al efecto en dicho acto las copias simples del escrito y documentos, y toda vez que es desconocido el paradero de los dos primeros, fijese la cédula de citación y emplazamiento en la tablilla de este juzgado, é insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—A. de Sotomayor.—Ante mí: Pedro Romero

En su virtud, se citan y emplazan á los referidos don Fermín y don Francisco de Paula Castillo, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en este juzgado á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lucena siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Pedro Romero.

MONTILLA

Número 2903

Don Juan Mariano Algaba y Pineda, doctor en derecho y Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente á instancia de doña Carlota Mendez y Marquez, para justificar la posesión en que, como dueña esta de varias fincas desde que las adquirió por muerte de su marido D. Juan Diaz Romero, en el cual expediente y por providencia de hoy he acordado llamar por edictos á D. Luis León Moya, Luis Cabello de Alba y Casado, Josefa, Filomena y Francisco Solano Ramirez Polonio, Antonio Castro Moreno, doña María Concepción Castillo, Antonia Panadero León, Rafael, Angelina é Isabel Mesa Panadero, ó á sus herederos si hubieren fallecido y á los de Antonio Ricardo Ruz López, por ignorarse su paradero, deber ser oídos en indicada información, para que dentro del término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en este Juzgado á manifestar si tienen algo que oponer á la aprobación é inscripción de repetido expediente.

Dado en Montilla á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Mariano Algaba.—El actuario, Agustín Maldonado.

CORDOBA

Núm. 2875

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un mulo negro, como de trece años, sin hierro, con el cuello pelado, las orejas muy pequeñas y de mediana alzada, propio de Antonio Campoy Cazorra, que le fué sustraído de la finca denominada "La Cañada de la Espada," término de Espiel, en la noche del uno al dos del actual, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su procedencia.

Dado en Córdoba á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2897

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Agustín Ordoñez Avalos y Antonio Fernández Vargas, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo por la sustracción de una yegua.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dichos individuos.

Dado en Córdoba á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTILLA

Núm. 2880

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción interino dictada en este día en el sumario sobre lesiones á Carmen del Rio y Rio, se cita á esta, que residió en la villa de Puente Genil, fué vecina de Coin, y hoy según parece reside en Málaga, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, con el fin de que sea reconocida por los facultativos para que manifiesten si está ó no sana de las lesiones que sufrió, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla 11 de Noviembre de 1893.—Por el actuario, Juan Reina.

ANTEQUERA

Núm. 2894

Don Reynaldo Exponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, con méritos á la causa que instruyo sobre hurto de caballerías, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á las autoridades y dependientes todos de la policía judicial de la

nación, se practiquen diligencias en busca de las caballerías que se reseñarán, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legal adquisición.

Dado en Antequera á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Reynaldo Exponera.—Por mandado de S. S., Eusebio Zuélcago.

Señas de las caballerías

Una burra cana, pequeña de cuerpo, sin hierro, repelosa, de diez á doce años.

Otra de siete años, parda, se reciente de los brazos, en el codillo derecho tiene un desollón fresco y en la natura le falta un pedazo de carne.

Un mulo menor de la marca, manco de la mano derecha, de catorce á quince años, con varios pelos blancos en la cabeza.

SANLUCAR LA MAYOR

Núm. 2895

Don José Martínez Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la madrugada del dos al tres de Julio último, fueron hurtadas en el sitio llamado Santillán, término de esta ciudad, de la propiedad de José Lopez Morales, las caballerías siguientes:

Un jumento rucio claro, de cinco años, sin hierro; otro rucio oscuro, con el hierro figurando una llave, cerrado otro jumento, platero, claro, con seis años, sin hierro, y otro de cinco años negro, con un sobrehneso en la mano derecha y una berruga en la oreja izquierda.

Y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, se practiquen diligencias en averiguación del paradero de las expresadas caballerías remitiéndolas á este Juzgado como igualmente á las personas en cuyo poder fueren encontradas, si no ofrecen las suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Martínez Barrios.—El actuario, José Sánchez y Sánchez.

ANUNCIOS

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Positaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se ven á vuelta de correo.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, relleno de los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla séptima.

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyen la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Jefe de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizada; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tit. 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para

la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de venta, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ó omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA del 10 de Noviembre de 1893.)

Y en cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se dispone, encargo á los señores Alcaldes su más rigurosa observancia, remitiendo á este

Gobierno relación nominal y expresiva de las licencias que hubieren expedido, en virtud de lo prevenido en las reglas primera y tercera; y en la misma fecha de las que en lo sucesivo expidan, determinando todos los particulares que la precitada Real orden señala.

De su recibo, quedar enterado y cumplimiento, espero de los señores Alcaldes y á vuelta de correo, recibir el oportuno justificante, sin necesidad de recordatorios ni conminaciones.

Córdoba 11 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de Fomento

Negociado central.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Geografía, Estadística y Pesas y Medidas, dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

1.º El servicio provincial de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, continuará en la misma forma que hasta ahora, sujetándose al reglamento de 27 de Abril de 1877 y á la instrucción de 9 de Febrero del mismo año, y el de pesas y medidas al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

2.º Los asuntos relativos al servicio de pesas y medidas, y todos aquellos en que deban intervenir los Gobernadores civiles de las provincias, ya sean de trabajos topográficos ó de trabajos estadísticos, serán despachados por dichas Autoridades con los Fieles contrastes de pesas y medidas, con los Jefes de Región topográfica ó con los de trabajos estadísticos respectivamente. Los asuntos que se refieran al servicio de los trabajos geodésicos, se despacharán en la misma forma que los anteriores, con los Jefes de Región topográfica en las provincias en que los haya, y con los de trabajos estadísticos en las restantes.

3.º En los casos á que se refiere la disposición anterior, los expedientes y documentos referentes al ramo de Geografía, Estadística y Pesas y Medidas que se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

4.º Este empleado tendrá á su disposición un sello en el que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

5.º Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Jefe del respectivo servicio, consig-

nándolo así en el Registro. El Jefe firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al encargado del Registro á fin de que le sirva de resguardo.

6.º El registro y remisión de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquellos sean entregados al encargado de ese trabajo.

7.º Recibidos los documentos en la oficina del Instituto Geográfico y Estadístico á que correspondan, y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene, el Jefe respectivo, ó en su caso el Fiel contraste de pesas y medidas, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto de 14 de Agosto último se le confieren tramitará el expediente hasta ponerlo en estado de que pueda proponerse la resolución definitiva si ésta compete al Gobernador de la provincia, ó de ser sometido á informe de esta Autoridad en el caso de que la resolución corresponda á la Superioridad.

8.º En cuanto fueren evacuados todos los trámites que preceptos reglamentarios ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuándose los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados, y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

9.º Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquellos.

10. Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

11. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo medio de advertencias.

12. A continuación del extracto, el Jefe del servicio respectivo, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota*, y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se encierra, enterrénglose ó tache.

13. Al redactar la *Nota* de que ha-

Estadística

Sanidad

Núm. 2902

Fallecimientos ocurridos el día 14 de Noviembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	10 años	Pleuro neumonía
Santa Marina	Hembra	Casada	42	Úlceras cancerosas
Idem	Idem	Soltera	2 1/2	Gastro enteritis
Catedral	Idem	Idem	3	Meningitis
Idem	Varón	Soltero	23	Tuberculosis
San Miguel	Hembra	Soltera	5 meses	Cianosis
Idem	Varón	Casado	53 años	Tuberculosis
Idem	Idem	Soltero	21 meses	Pulmonía
Catedral	Idem	Idem	1 año	Catarró intestinal
Idem	Idem	Idem	19	Neumonía
Idem	Hembra	Soltera	6	Difteria

DIA 15 DE NOVIEMBRE

San Lorenzo	Varón	Soltero	6 meses	Gastro-enteritis
Santa Marina	Idem	Idem	8 años	Cálculo vertical
Catedral	Hembra	Soltera	8 meses	Gangrena
San Juan	Idem	Idem	8 años	Difteria

Córdoba 15 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Jaime Aparicio.

MONTORO

Núm. 2900

Don Bartolomé Benítez Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Patronato del Hospital de Jesús Nazareno, de esta ciudad, se anuncia la subasta para la adquisición de ocho mil miriámetros de leña de olivos, encinas ó chaparros, bajo el tipo de veinte céntimos de peseta cada uno y con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once y media á doce de la mañana del día veinte y cinco del corriente mes, en el que se admitirán proposiciones verbales en baja del tipo fijado, siendo indispensable para que sean admitidas, que los licitadores justifiquen, con el oportuno documento, tener consignado en las Arcas del Establecimiento el depósito de veinte y cinco pesetas.

Montoro 11 de Noviembre de 1893.

—Bartolomé Benítez Romero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2906

Don Francisco Fernández Vior y Diaz, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al autor ó autores de la sustracción de las caballerías que se detallarán á continuación, de la propiedad de D. Marcial Navajas Torronteras, vecino de Castro del Rio, cuyo hecho tuvo lugar en el cortijo de Nuevo Alto ó la Coquilla, en la noche del siete al ocho de Agosto anterior.

Al propio tiempo ruego y encargo á

todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas caballerías, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de las caballerías

Una yegua cerrada, torda oscura, con rastra.

Otra castaña clara, de cinco años, con la rastra de una potra.

Otra castaña clara-oscura, la misma edad y sin rastra.

Y otra torda clara, de igual edad, todas con la marca y herradas.

REMONTA DE CORDOBA

Número 2910

JUNTA ECONOMICA

Anuncio

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en este día para la venta de cuatro potros, clasificados de desecho, se anuncia al público una tercera licitación, que con el mismo objeto ha de tener lugar el día veinte y nueve del presente mes, á la una de la tarde, y en el cuartel que ocupa este establecimiento.

Córdoba 15 de Noviembre de 1893.

—El Oficial primero de Administración Militar, Secretario, Antonio Ardisoni.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Martín González.

Compañía arrendataria de tabacos

REPRESENTACIÓN DE CORDOBA

Durante quince días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la expresada Representación, Pedro López, 14, se admiten proposiciones para el arrastre de tabacos elaborados, desde 1.º de Enero de 1894 hasta la terminación del arriendo de dicha renta, á un tanto alzado por caja, cuyo peso es, como término medio, de 37 kilogramos, y entre las estaciones de ferrocarriles y almacenes siguientes:

Desde la estación de Córdoba á los almacenes de esta Representación, situados en la Administración de Hacienda y vice versa.

Desde la estación de Luque-Baena á los almacenes de la subalterna de Baena.

Desde la estación de Belmez á los almacenes de aquella subalterna.

Desde la estación del Carpio á los almacenes de la subalterna de Bajalante.

Desde la estación de Cabra á los almacenes de las subalternas de Cabra y Priego.

Desde la estación de Zújar á los almacenes de la subalterna de Hinojosa.

Desde la estación de Lucena á los almacenes de las subalternas de Lucena y Rute.

Desde la estación de Montilla á los almacenes de las subalternas de Montilla y Rambla.

Desde la estación de Montoro á los almacenes de aquella subalterna.

Desde la estación de Palma del Río á los almacenes de aquella subalterna.

Desde la estación de Espiel á los almacenes de la subalterna de Pozoblanco.

Desde la estación de Puente Genil á los almacenes de aquella subalterna.

Los proponentes han de ofrecer la garantía de una casa acreditada de comercio, ó en su defecto la fianza pecuniaria correspondiente al importe de los servicios en tres meses.

MODELO DE PROPOSICION

D..., vecino de..., con cédula personal clase..., expedida en..., con el número..., y con la garantía de D..., vecino de..., con cédula personal clase..., número..., ó con la fianza pecuniaria que se exige, se comprometo á prestar el servicio de arrastres de tabacos elaborados desde la estación ó estaciones de (aquí se expresará el almacén ó almacenes que desee servir, y el precio de arrastres desde la estación respectiva á cada uno de ellos) y con arreglo al pliego de condiciones que sirve de base al contrato que se habrá de formalizar.

Fecha y firma del proponente.

Córdoba 18 de Noviembre de 1893.

—Los representantes depositarios, Pedro López é hijos.

bla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

14. El funcionario que autorice la Nota, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador.

15. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la Nota, empleando la fórmula *Con la nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad, si ésta se conforma con lo propuesto, y consignando en otro caso de su propia mano y en el mismo lugar la *Contranota* correspondiente.

16. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos del ramo de Geografía, Estadística y Pesas y Medidas, corresponde al Jefe del respectivo servicio ó al Fiel contraste, los cuales se comunicarán encabezando los oficios con la fórmula siguiente: *El Señor Gobernador, con fecha*, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: *Le orden del Señor Gobernador lo comunico*, etc. Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

17. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otro Gobernador ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil, y la indicación del servicio correspondiente; y después de rubricadas marginalmente por el Jefe de éste, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

18. Los plazos para la tramitación de los expedientes y de las notificaciones y la forma de éstas, serán los mismos que determina el reglamento de procedimiento administrativo que provisionalmente rige para este Ministerio, y que fué aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1889.

19. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de Región topográfica, los de trabajos estadísticos y los Fieles contrastes de pesas y medidas, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán, en cuanto concierne á sus servicios respectivos, las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1893).